REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-2022-00005

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Nori Viana Giraldo;, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En auto del 3 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla en concordancia con la Ley 1996 de 2019, suspendió el proceso de interdicción judicial por discapacidad mental de Juan Pablo Santos Viana, promovido por su madre Nori Viana Giraldo; identificado con el radicado 080013110001-2019-00117-00, el cual se encontraba en etapa final, pendiente de una decisión judicial.
2. Dentro de las pruebas practicadas en el proceso se encuentra el dictamen No. 047-2019, realizado por el Centro Terapéutico Re-encontrarse S.A.S., que concluyó "*(...) es de una DISCAPACIDAD COGNITIVA SEVERA CON PROBLEMAS DE CONDUCTA ASOCIADA A EPILEPSIA Y PARALISIS CEEBRAL (...) el examinado JUAN PABLO SANTOS VIANA, no está en condiciones de manejar sus bienes ni de disponer de ellos*".
3. Juan Pablo Santos Viana no está condiciones de valerse por sí mismo, y con la suspensión del proceso se ha visto afectado tanto él, como su entorno familiar. Por lo que se han radicado solicitudes el 14 de noviembre de 2019, 4 de marzo y 23 de octubre de 2020, y múltiples visitas y ruegos verbales al despacho, sin que este haya tomado un decisión parcial o de fondo.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Nori Viana Giraldo que se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla darle tramite al proceso de interdicción judicial de Juan Pablo Santos Viana; identificado con el radicado 080013110001-2019-00117-00, que lo ajuste analógicamente a los artículos 34, 35, 38, 54 y 55 de la Ley 1996 de 2019, y que adjudique como asistente de apoyo a la aquí accionante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 12 de enero de 2022 fue admitida, y se ordenó vincular al Procurador de Familia ante esta Corporación y el Defensor de Familia adscrito al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

El 13 de enero de 2022, rindió informe la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, quien solicitó que se concediera el amparo, a fin de que se emita un pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado por la accionante.

El 17 de enero de 2022, rindió informe la Jueza Primera de Familia de Barranquilla, quien dio cuenta de la carga laboral del despacho, hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de interdicción, e informó que en auto del 13 de enero de 2022 se adecuó el trámite del proceso al establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Nori Viana Giraldo que se ordene al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla darle tramite al proceso de interdicción judicial de Juan Pablo Santos Viana; identificado con el radicado 080013110001-2019-00117-00, que lo ajuste analógicamente a los artículos 34, 35, 38, 54 y 55 de la Ley 1996 de 2019, y que adjudique como asistente de apoyo a la aquí accionante.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de adjudicación de apoyo (antes interdicción judicial) identificado con el código único de radicación 080013110001-2019-00117-00 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, promovido por Nori Viana Giraldo; en su condición de madre de Juan Pablo Santos Viana, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 14 de enero de 2022, que resolvió:

  "*1. Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.*

  2. En consecuencia, el mismo se continuará adelantando como un proceso de Adjudicación de Apoyo para la toma de decisiones, promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por la señora NORI VIANA GIRALDO y en favor del señor JUAN PABLO SANTOS VIANA.

  3. Solicitar a la parte demandante que allegue la valoración de apoyos realizada por una entidad pública o privada, como lo es la personería municipal, alcaldía y/o gobernación.

  4. Requerir a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, el cual deberá sujetarse a lo establecido en el numeral. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.
6. Se ordena igualmente la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación".

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud de la parte demandante/accionante en esta acción constitucional, fue resuelta por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla en auto del 14 de enero de 2022, al adecuar el trámite del proceso de interdicción, a un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones. En caso de algún inconformismo contra esta decisión, proceden los respectivos recursos que confiere nuestro ordenamiento procesal civil. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [Véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

"*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.
Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". [Véase nota2].

[1] Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.
[2] Sentencia T-358/14.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar por carencia actual de objeto por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Nori Viana Giraldo, contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001be95a73f5227c3ba5882986dd496c9460690e84581ab7ff9150c044a0e9c5**
Documento generado en 25/01/2022 02:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica